

Causa Nº 10009-01-00/16 “Incidente de apelación de prisión preventiva en autos H., J. B. s/inf. art. 149 bis CP”

///la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de julio de 2016, se reúnen los miembros de la Sala de ferias de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, integrada por los Dres. Marcelo P. Vázquez, Sergio Delgado y Marta Paz, a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial obrante en copias a fs. 57/62 contra la decisión de fs. 51/53 cuyos fundamentos obran en el acta de la audiencia del 18/7/2016 de la presente, de la que

RESULTA:

I.- A fs. 52/53 luce la decisión de la Magistrada de grado, Dra. Claudia Amanda Alvaro, que dispuso, con fecha 18/7/16, “1) DECRETAR LA PRISIÓN PREVENTIVA de J. B. H. (DNI **.***.***)) por considerarlo “prima facie”, autor penalmente responsable del delito de amenaza agravada por el uso de arma (art. 149 bis del CP) 2) Librar oficio al Sr. Director del Servicio Penitenciario Federal a fin de comunicarle lo resuelto en el dispositivo 1”.

II.- A fs. 57/62, obran copias del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial del encartado quien solicitó que se revoque la resolución atacada y se disponga la inmediata libertad de J. B. H. Asimismo, solicitó –en subsidio- se disponga alguna de las medidas restrictivas previstas en los incisos del art. 174 del Código Procesal Penal.

Al respecto, sostiene que la medida adoptada por la a quo se aparta de los parámetros constitucionales exigidos en el proceso penal para restringir la libertad ambulatoria.

1.- En primer lugar, aduce que la decisión cuestionada no indicó por qué motivos no eran viables las alternativas a la prisión que fueron invocadas durante la audiencia, tales como exclusión del hogar, prohibición de contacto con la víctima, obligación de comparecer, realización de cursos temáticos o entrega de botón antipánico a la denunciante en autos.

Por otro lado, señala que la ley procesal local en el art. 169 del código de rito indica que la imposición de medidas cautelares tiene carácter excepcional y restrictivo. Asimismo, debe tenerse como norte el principio de proporcionalidad, circunstancia que tampoco operó en la presente causa dado que se optó por la medida más gravosa y se descartó la imposición de soluciones alternativas. Dentro de esta línea de pensamiento, asevera que los principios mencionados son una exigencia constitucional. En apoyo de su postura, cita opiniones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2.- En segundo lugar, cuestiona la acreditación provisoria de la materialidad del hecho investigado puesto que se cuenta únicamente con el testimonio de la denunciante sin otros elementos de cargo que sustenten la denuncia inicial. Relata que si bien no desconoce la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia en cuestiones de violencia doméstica, lo cierto es que la víctima ni siquiera ratificó sus dichos ante la Fiscalía actuante. Por otro lado, alega

que tampoco se la convocó a la audiencia a efectos de que esa parte pueda contralar su testimonio, propio del sistema acusatorio.

En este orden de ideas, refiere que el principio constitucional de inocencia no puede ser debilitado únicamente a partir de los dichos de un único testigo. Del mismo modo, se ha hecho hincapié en que la mayor gravedad del hecho objeto de imputación no es ningún parámetro para relajar el estándar probatorio, sino, en todo caso, para hacerlo más riguroso. Cita doctrina a fin de iluminar al Tribunal al respecto.

3.- Como tercera cuestión, sostiene que tampoco se acreditaron los riesgos procesales ya que no puede considerarse como único parámetro de presunción de fuga los antecedentes del imputado y que en caso de recaer sentencia condenatoria sería de efectivo cumplimiento. Señala que cuando el máximo de la escala penal aplicable en abstracto no supera los ocho años de prisión –como ocurre en el presente caso–, la liberación resulta siempre objetivamente procedente, sin que interese el modo de cumplimiento de la sanción, el tipo de pena, el mínimo de la escala penal, ni los antecedentes del imputado, incluyendo su eventual carácter de reincidente. En el caso, la pena máxima en abstracto es de tres años de prisión, por tanto, la circunstancia de que los antecedentes del imputado tornen inaplicable la posibilidad de condena condicional no es suficiente para fundar su prisión preventiva. Tal razonamiento quitaría relevancia al inc. 2 del art. 170 del código de forma. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Asimismo, menciona que la prisión preventiva no intenta evitar la “peligrosidad del autor” como si se tratara de una medida cautelar sino estrictamente el riesgo procesal en el caso concreto. En consecuencia, basar la presunción de fuga o la reiteración delictiva de una persona implica agravar la situación actual por hechos por los cuales su asistido ya fue condenado y castigado, lo que resulta un claro avasallamiento de sus garantías constitucionales en el proceso. En este orden de ideas, sostuvo que la referencia por parte de la a quo de que “la actitud del imputado con relación a su ex pareja” no se ajusta a ninguno de los parámetros procesales ni constitucionales exigidos para fundar la existencia de un peligro procesal aunado a que no registra rebeldías ni órdenes de paradero. Asimismo, ha cumplido con las distintas medidas que se le impusieron en la causa nro. 8239/16 en orden al delito de daño en trámite ante el Equipo Fiscal nro. 16.

Por último, se refiere a las distintas constancias que hacen al arraigo de H, como ser su actividad laboral y su domicilio. Hace reserva del caso federal.

III.- Que a fs. 69/73vta., el Sr. Fiscal de Cámara interinamente a cargo de la Fiscalía de Cámara Sudeste, entendió que se rencuentran reunidos todos los requisitos que el Código Procesal local establece para la adopción de la prisión preventiva.

Postuló que con el testimonio de la víctima, más los indicios probatorios que se deducen de la intervención policial, el secuestro del arma y los antecedentes que dan cuenta de la problemática vinculación entre el imputado y su ex pareja, la Sra. C, se cuenta con un cuadro probatorio fuerte que permite disponer una medida restrictiva de la libertad, como la cuestionada en autos.

Consideró, también, que se encuentra acreditado el peligro de fuga y el entorpecimiento de la investigación. Ello pues, según señaló, H, cuenta con antecedentes penales por sucesos similares contra su ex pareja, tales como reiteradas amenazas con armas, amenazas coactivas, lesiones leves y desobediencia; al igual que una investigación en curso por el delito de daños, también, contra la Sra. C.

Todo esto, según esgrimió el titular de la acción, resulta útil como pauta objetiva para fundar el peligro de fuga, pues permite considerar la gravedad de la pena amenazada y su efectivo cumplimiento. En otras palabras, de recaer sentencia condenatoria por los hechos aquí investigados, aquélla no podrá ser dejada en suspenso y, además –según los antecedentes condenatorios anejados al presente legajo a fs, 19/30- importará la declaración de reincidencia del imputado.

Indicó que H, se encuentra condenado en reiteradas oportunidades por haber incumplido las medidas de prohibición de contacto con la Sra. C, que le impusiera la Justicia Nacional en lo Civil, lo cual no sólo demuestra la ineficacia de otras medidas menos restrictivas de los derechos ambulatorios del encartado sino que también traslucen un riesgo de entorpecimiento de la investigación, ya que la Sra. C, no sólo es la víctima en autos sino también la principal testigo de la acusación.

Por todo lo expuesto, solicitó la confirmación de la decisión impugnada.

IV.-A su turno, el Sr. Defensor de Cámara, mantuvo el recurso de apelación interpuesto por su par de grado y a los argumentos allí expuestos se remitió *brevitatis causae*.

Señaló que no fue ni siquiera mínimamente acreditada la posibilidad de que su ahijado procesal sea el autor del hecho aquí investigado, tampoco que el cuchillo secuestrado fuera el que presuntamente utilizó H, para amenazar a la denunciante, por lo que según entendió, está en jaque el mérito de la imputación y de la medida adoptada en contra del imputado.

Sostuvo, a diferencia de lo sostenido por la a quo y la Fiscalía, que no se ha logrado acreditar adecuadamente en autos los riesgos procesales que alega el representante de la vindicta publica, por lo que la decisión en crisis resulta inválida y debe revocarse.

Remarcó el Sr. Defensor que su defendido posee trabajo, arraigo demostrado, que está dispuesto a someterse a otras medidas restrictivas alternativas y que –a pesar de sus antecedentes- H, no registra ninguna declaración de rebeldía en su contra, y que al ser detenido no dio ninguna indicación de querer ocultar su identidad.

Respecto del peligro de entorpecimiento de la investigación, consideró que ni la Magistrada ni la Fiscalía explicaron cuál es el riesgo real, actual y concreto en este proceso, independientemente de la referencia a las causas penales anteriores del Sr. H. Añadió que de la compulsión de las actuaciones no se desprende que la Sra. C, podría verse limitada en su libertad para no declarar contra su ahijado procesal, si este se encontrara en libertad durante la sustanciación del proceso.

Señaló que la imposición de la prisión preventiva, en el caso, se torna aún más gravosa puesto que la Magistrada no ha indicado el plazo de duración de dicha medida cautelar.

Por último, indicó que la Magistrada de grado, la Dra. Alvaro, en su decisorio demostró que ya tenía una idea preconcebida acerca de H y del hecho denunciado, lo que claramente viola el principio de presunción de inocencia y la garantía del juez imparcial. Por ello, entiende que esta Sala debería disponer el apartamiento de la a quo.

En consecuencia solicitó la revocación de la resolución en crisis, la inmediata libertad de H y el apartamiento de la Dra. Alvaro del conocimiento de las presentes actuaciones.

V.- Que a fs. 80, pasaron los autos a resolver.

El Dr. Marcelo P. Vázquez dijo:

PRIMERA CUESTION

El recurso bajo examen ha sido presentado, oportuna y fundadamente, contra una resolución cuya impugnabilidad se encuentra expresamente reconocida por el ordenamiento procesal penal (art. 173 in fine CPPCABA). Asimismo, fue presentada por quien posee legitimación para hacerlo, por lo cual se encuentra habilitada la instancia para la revisión de la resolución en crisis (Sala I, causa Nº 23242-00-CC/15 "Cardozo, Raúl Ricardo s/ inf. art. 189 bis, 2º párr. CP", rta. el 03/3/16; entre muchas otras).

SEGUNDA CUESTION

Admitido el remedio procesal incoado, cabe ingresar ahora en el análisis de los agravios esgrimidos por la Defensa, los que se sustentan en: 1) la falta de verificación necesaria de la materialidad del hecho atribuido a H; 2) la necesidad de adoptar medidas menos gravosas; 3) falta de acreditación del peligro de fuga en razón de la expectativa de pena y el riesgo de entorpecimiento del proceso; y 4) Apartamiento de la Magistrado de grado.

Previo a todo análisis de los agravios acercados por la recurrente, considero oportuno mencionar los lineamientos generales sobre este tipo de medida cautelar que tendré en cuenta a efectos de resolver la situación procesal de J. B. H.

I.- Lineamientos generales sobre prisión preventiva.

Ahora bien, en cuanto a los agravios referidos a la prisión preventiva dictada, es dable recordar que he expresado reiteradamente en la Sala que originalmente integro que si bien el principio general que rige el procedimiento penal consiste en la permanencia en libertad del imputado antes del dictado de la sentencia condenatoria, siendo su privación de carácter excepcional, ello no impide el empleo de medios de coerción procesal, excepcionalmente, que no se encuentran vinculados a los fines que persigue el uso de la fuerza pública en el derecho material, sino a otros como lo son la correcta averiguación de la verdad y actuación de la ley penal; es decir, se basa en el peligro de fuga del imputado o que éste obstaculice la averiguación de la verdad (Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal, tomo I", Ed. Del Puerto S.R.L., 2004, págs. 514/516). Nótese en tal sentido que la propia Constitución Nacional -art. 18

CN- autoriza la privación de libertad durante el procedimiento penal, bajo ciertas formas y en ciertos casos (Sala I, Causas Nº 14379-01-CC/2007 “Incidente de apelación en prisión preventiva en autos Sanagua, Luis Carlos s/inf. art. 189 bis CP”, rta. el 16/5/07; Nº 53311-01-00/2011 “Incidente de apelación en autos Saavedra Vega, Elmer y otros s/inf. arts. 150 y 184 CP”, rta. el 29/12/11; nº 14845-01-00/12 Incidente de prisión preventiva en autos “Chain, Marcelo David s/ infr. art. 189 bis CP”, rta. el 18/5/12, entre muchas otras).

En este sentido, es dable mencionar que la ley procesal de la Ciudad de Buenos Aires, en los arts. 169 a 172 del CPP, receptó los principios de los Pactos Internacionales (art. 9 inc. 3 del PIDCyP, y art. 7 inc. 5 CADH) al establecer el carácter excepcional de las medidas de coerción y restringir la libertad ambulatoria del imputado en los casos de peligro de fuga o riesgo de entorpecimiento del proceso, de modo tal que, el encierro preventivo, como medida cautelar, sólo puede tener fines procesales, es decir, para obtener una resolución definitiva del caso.

Asimismo, no desconozco que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido perfilando esas reglas en numerosos precedentes en los que se ha reafirmado, una y otra vez, el carácter excepcional y cautelar del encarcelamiento preventivo (casos Corte IDH “Acosta Calderón vs. Ecuador”, sentencia del 24/06/2005; “Palamara Iribarne vs. Chile”, sentencia del 22/11/05; “Servellón García y otros vs. Honduras”, sentencia del 21/09/06; “Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador”, sentencia del 21/11/07; “Bayarri vs. Argentina”, sentencia del 30/10/08; “Barreto Leiva vs. Venezuela”, sentencia del 17/11/09, entre otros), destacándose también que se trata de una medida limitada por el derecho a la presunción de inocencia, y por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad (Corte IDH, caso “Palamara Iribarne vs. Chile”, ya citado).

De allí también el deber de restringir la prisión preventiva al tiempo mínimo razonable, para evitar, justamente, que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena (Comisión IDH, Informe nro. 35/07 – caso 12.553-, rto. El 1/5/2007).

Sobre esta base, para su procedencia se requiere que al delito investigado corresponda pena privativa de la libertad y se reúnan los elementos de convicción suficientes para estimar que existe el hecho delictivo y que el imputado es, en principio, autor o partícipe del mismo.

II.- Materialidad del hecho investigado.

Aclarado estos lineamientos, cabe adentrarse en el análisis de los presupuestos legales establecidos para la procedencia de la medida en el caso, los que a entender de la impugnante no se encuentran configurados.

Al momento del dictado de la medida cautelar, la Magistrada de grado consideró que a partir de las probanzas reunidas en la causa, existían elementos suficientes para tener por acreditada la materialidad de los hechos y la responsabilidad del encartado, todo ello con el grado de provisoriedad que exige esta etapa procesal.

Que tal como ha afirmado la Judicante, cabe adelantar que de las constancias arrojadas a la causa tanto la declaración de A. C, el cuchillo secuestrado y el indicio de la declaración del preventor policial dan cuenta del suceso endilgado a H y permiten tenerlo por acreditado con

el grado de provisoriedad propio de la etapa en la que se encuentran las presentes actuaciones, recién en su inicio.

En efecto, del acta labrada en el marco de la audiencia del art. 161 del CPPCABA (fs. 36/37), surge que el hecho atribuido habría tenido lugar el día 17 de julio de 2016 a las 19.15 horas aproximadamente, en el interior del inmueble sito en la calle B. ***, piso *°, habitación “*” de CABA, momento en que J. B. H, quien se encontraba manteniendo una discusión con su pareja A. B. C, se acercó a la nombrada portando en una de sus manos un cuchillo de cocina marca “Tramontina” y le refirió la frase “vos me tenés cansado, te voy a matar un día de estos” y efectuó un movimiento con el brazo en el que portaba un cuchillo dándole a entender que la apuñalaría con aquél.

El suceso hasta aquí descripto fue encuadrado en la figura prevista en el art. 149 bis, primer párrafo in fine del CP.

Ello, conforme surge de la declaración de A. B. C, quien refirió –en lo que aquí interesa- “ser la pareja del señor H. J, ... con 8 años de convivencia a la fecha, domiciliados en B. *** habitación *°, que de la pareja surgió un hijo de seis años de sexo masculino, respecto a los hechos refiere que el día de la fecha siendo las 19.15 horas en momentos en que se encontraba en su domicilio particular por cuestiones de comida empezaron a discutir y por esto el causante le apunta con un cuchillo de marca “tramontina” diciendo “ya me tenés cansado, te voy a matar un día de estos”, todo en presencia de su hijo menor por esto la denunciante se aleja del masculino y logra agarrar su teléfono celular llamando al 911, momento mas tarde arriba al lugar personal policial de la Comisaría 2°, quienes entrevistaron a la damnificada y de inmediato detienen al causante, ... Se deja constancia que no es la primera vez que ocurre este tipo de incidencia entre ellos y que no realizó la denuncia en las ocasiones anteriores....” (fs. 15).

Además, el Subinspector Ariel Lezcano de la Policía Federal Argentina relató cómo se entrevistó con la damnificada al momento de arribar al domicilio de la calle B, y la forma de su proceder conforme se lo ordenó el Sr. Fiscal actuante, Dr. Juan Rozas, quien interiorizado de lo ocurrido dispuso varias medidas como realizar lectura de derechos y garantías procesales que le asisten al masculino, ordenar su detención en calidad de comunicado, tomar declaración a la denunciante, secuestrar el cuchillo y que se practique la pericia correspondiente de aquél elemento (fs. 1/2).

A ello se agrega el acta de detención y notificación de derechos de fs. 4, el acta de secuestro de fs. 5 que da cuenta de la incautación del arma en cuestión; como así también de las vistas fotográficas del lugar y del cuchillo incautado (fs. 10/11).

Ahora bien, la Defensa cuestiona las pruebas obrantes en la presente por el hecho de que se funda únicamente en los dichos de la damnificada.

En primer lugar, como ya se expusiera anteriormente, se cuenta además con el testimonio del preventor que arribó al lugar y el secuestro del cuchillo, por lo que los elementos de convicción son acordes a los estándares establecidos por el Tribunal Superior de Justicia para los casos de violencia doméstica (“Newbery Grave” y “Taranco”). Asimismo, y tal como lo sostenido en

reiteradas oportunidades para este tipo de casos, es poco frecuente la posibilidad de contar con testigos presenciales de los episodios de violencia denunciados. Ello así, pues lo que precisamente caracteriza a este tipo de conductas es que ellas se materializan puertas adentro, por ello se trata, muchas veces, de una violencia invisible y silenciosa, que los órganos del Estado, por medio de la creación de las herramientas recientes, intentan visibilizar y revertir (Sala I, CAUSA Nº 21476-00-CC/11 “ESCOBAR, Diego Jesús s/infr. art. 149 bis CP” del 12/04/13).

Por otro lado, la amplitud o libertad probatoria, aplicable incluso para esta etapa procesal, que rige en el proceso se refiere a que no existe una exigencia de utilizar un determinado medio de prueba para acreditar tal o cuál circunstancia, pudiendo incluso escogerse uno o más de ellos, siempre que fuesen admisibles para tal efecto.

Por último y no por ello menos importante, debe tenerse en cuenta que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Pará” (aprobada por el Congreso de la Nación mediante ley 24632, promulgada el 1/4/1996) –la que posee jerarquía constitucional- establece en su preámbulo la necesidad de “prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer” como una positiva contribución para “proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas”. Específicamente, en su art. 7 establece el deber de los Estados de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (inc. b) y “tomar todas las medidas apropiadas (...) para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer).

Por otro lado, en cuanto a la falta de ratificación de los dichos de la damnificada C, corresponder aclarar que se encuentra corriendo el plazo de la investigación penal preparatoria por lo que la testigo podrá ser convocada a tal efecto, aunado a que la defensa no solicitó el testimonio de la denunciante a la audiencia de prisión preventiva, por lo que no puede alegar ahora su ausencia. Puesto que si consideraba su testimonio pertinente a fin de poder controlar sus dichos, debió solicitarlo conforme lo prevé el art. 173, párrafo tercero del código ritual.

Por tales motivos, considero que con los elementos probatorios hasta aquí consignados, que fueran valorados por la Magistrada en la resolución impugnada, y con el grado de provisoriedad propio del estado actual del proceso, es posible tener por acreditada prima facie la materialidad del hecho endilgado a H, consistente en haber amenazado a su pareja con un cuchillo tipo tramontina, a los fines de establecer la procedencia de la prisión preventiva.

III.- Acerca del peligro de fuga y de entorpecimiento del proceso

La Jueza tuvo en cuenta tanto el peligro de entorpecimiento del proceso como el peligro de fuga del imputado como presupuesto para limitar la libertad ambulatoria.

Así, a los efectos de fundamentar el extremo previsto en el art. 171 CPPCABA, la Magistrada de grado sostuvo que “debía tener en consideración los antecedentes penales del imputado. En este sentido, simplemente señaló que en la última condena comunicada se la condenó por delitos cuya víctima fue la Sra. C. Que también hizo referencia a la causa que tramitó ante el

JPCyFn° 25 referido al delito de daños contra la propiedad de la Sra. C. Que en base a ellos dijo que se daban los dos peligros procesales. Con relación al supuesto de entorpecimiento de la investigación dijo que tenía acreditada la actitud del imputado con relación a su ex pareja. También entendió que existe el peligro que el imputado eluda la acción de la justicia, que se fugue y/o que entorpezca el procedimiento teniendo en consideración que de recaer condena sería de efectivo cumplimiento” (fs. 108 vta./109).

Peligro de fuga.

En cuanto al peligro de fuga, cabe destacar diversas circunstancias que ponen en evidencia su concurrencia.

En primer lugar, se debe tener en cuenta lo previsto por el art. 170 CPPCABA en cuanto dispone que a fin de evaluarlo cabe mensurar “la magnitud de la pena que podría llegarse a imponer en el caso. Se tendrá en cuenta especialmente la escala penal correspondiente al delito o concurso de delitos atribuidos que tuviese una pena máxima superior a los ocho años de privación de libertad y se estimase fundadamente que en caso de condena no procedería la condena condicional”.

Ahora bien, si bien la escala penal en abstracto para el delito de amenazas agravadas es de tres años de prisión, lo cierto es que en caso de recaer sentencia condenatoria en las presentes actuaciones sería de efectivo cumplimiento, quien sería nuevamente declarado reincidente, aunado a que hace unos meses habría recuperado su libertad por una condena impuesta por el Tribunal Oral nro. 3 en que resultó damnificada su pareja, la Sra. C.

Por otro lado, he considerado que los antecedentes condenatorios que registra un imputado puede ser presupuesto de peligro de fuga (Sala I, causa nro. 11547-00/12 “Copa, Rogelio David s/art. 150 del CP”, rta. el 10/5/2012) aunado a otros elementos como en el caso de autos que se trata de un supuesto de violencia doméstica, el que ha sido reiterado su accionar no sólo por los dichos de la denunciante en estos obrados sino por las condenas que registra también en estas circunstancias.

En este sentido, tal como surge de las constancias de la causa, el encartado registra:

- Una sentencia dictada con fecha 12/02/2008 por el TOC N° 2, que lo condenó a la pena única de 2 años y 6 meses de prisión, comprensiva de: la pena de 6 meses de prisión de cumplimiento efectivo por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa (en el marco de esa misma causa); y de la pena única de 2 años y 3 meses de prisión de efectivo cumplimiento impuesta por el TOC N° 10 el 19/06/2006, la que abarcó –a su vez– dos condenas anteriores: la que sancionó al imputado a la pena de 7 meses de prisión de efectivo cumplimiento, impuesta por el TOC N° 10 en esa causa (CN° 2577), y la pena única de 1 año y 9 meses de prisión impuesta por el TOC N° 7 (CN° 2532) el 12/03/2007. Ésta última, comprende la pena de 6 meses de prisión dictada por ese tribunal y la pena de 1 año y 3 meses de prisión que le impuso el TOC N° 5 con fecha 20/07/2006 en el marco de la causa n° 2309.

- Una sentencia dictada por el TOC N°20 con fecha 5/05/2009, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa, que lo condenó a la pena de ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas. Además, lo declaró reincidente.
- Una condena de 7 meses de prisión y costas, dictada el 21/02/2011 por el TOC N° 11 por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa. Se resolvió condenarlo, en definitiva, a la pena única de 1 año de prisión y al pago de las costas, comprensiva de la pena señalada anteriormente y de la de 6 meses de prisión y costas que le fuera impuesta en fecha 19/10/2010 en el marco de la CN° 3822 del registro del TOC N° 1. Asimismo, se lo declaró nuevamente reincidente.
- Una sentencia dictada por el TOC N° 3 con fecha 25/03/2014, en la que fue considerado autor penalmente responsable de los delitos de amenazas con armas en concurso real con el delito de amenazas coactivas reiteradas en dos oportunidades, y que a su vez concursa realmente con el delito de desobediencia a la autoridad reiterado en dos ocasiones, a la pena de 3 años de prisión y costas. En definitiva, se lo condenó en el marco de esta causa a una pena única de 4 años y 2 meses de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la descrita y de la pena única de 3 años de prisión y costas fijada en la CN° 4047 por el TOC N° 10 el 18/12/2013. Por último, se lo declaró reincidente.

En atención a lo expuesto, es dable señalar que, tal como ha afirmado la Judicante, los antecedentes del imputado impiden, en el hipotético caso de que recaer sentencia condenatoria en las presentes actuaciones, que la pena sea de ejecución en suspenso.

Nótese, además, que conforme se desprende de los antecedentes que obran en las presentes actuaciones, H, ha sido declarado reincidente manteniéndose posteriormente dicha condición en decisiones posteriores.

Todo lo hasta aquí consignado, permite sostener que en caso de recuperar su libertad ambulatoria, J. B. H, podría intentar eludir la acción de la justicia, pues existen claros indicios de peligro de fuga en los términos del art. 170 CPPCABA.

En efecto, las razones apuntadas constituyen indudablemente pautas objetivas suficientes para considerar que se da en el caso la excepción que admite la restricción de la libertad, es decir, el peligro de fuga, exigido por el art. 169 del CPPCABA.

Entorpecimiento de la investigación.

Por otro lado, también considero que se configura en autos el supuesto de entorpecimiento de la investigación (art. 171 CPPCABA), dado que también registra en trámite una causa nro. 8239-00/16 ante el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nro 25 por el delito de daño, por hechos que habrían tenido lugar en el hotel de la calle Bolívar en las habitaciones 6 y 4, siendo también damnificada la Sra. A. C (fs. 40). Por tanto, en caso de recuperar su libertad podría entorpecer la investigación, aunado a que en dichas actuaciones, con fecha 10/6/2016, se habría impuesto como medida restrictiva concurrir los días martes a los estrados de la Fiscalía.

Tales circunstancias dan cuenta de una conflictiva relación entre las partes, y que resulta pertinente proteger la integridad física de la denunciante como medida preventiva, conforme el compromiso que asumiera la República Argentina en materia de violencia de género, teniendo como marco legal las leyes 24.632 y 26.485.

IV.- Aplicación de otras medidas menos gravosas y limitación temporal de la prisión preventiva

En este punto, la Defensa cuestiona que la Magistrada no haya aplicado otras medidas menos gravosas de conformidad con lo dispuesto en el art. 174 CPPCABA, en lugar de la prisión preventiva, o en su caso establecer una limitación temporal de la medida. Cabe adelantar que este planteo tampoco tendrá favorable acogida.

Ello por cuanto, y de acuerdo a lo que he afirmado en los puntos que anteceden, se encuentran reunidos los presupuestos legales exigidos para la procedencia de la medida impuesta, no resultando a mi criterio razonablemente adecuadas para evitar el peligro de fuga o el entorpecimiento del proceso las medidas mencionadas por la defensa en el remedio procesal intentado.

Además, H, se encuentra condenado en reiteradas oportunidades por haber incumplido las medidas de prohibición de contacto con la Sra. C, que le impusiera la Justicia Nacional en lo Civil, lo cual no sólo demuestra la ineficacia de otras medidas menos restrictivas de los derechos ambulatorios del encartado sino que no considero viable otra alternativa distinta que no sea la de la prisión preventiva.

Finalmente, y respecto de la solicitud de aplicación de una limitación temporal de la prisión preventiva impuesta al encartado, entiendo que no resulta procedente, sin perjuicio de lo cual, de superarse eventualmente la duración razonable de la medida podrá la defensa solicitar la libertad del imputado.

V.- Apartamiento de la Sra. Magistrada de grado.

La Defensa cuestiona finalmente la actuación de la Dra. Alvaro, lo que tampoco tendrá acogida favorable por afectación al principio de inocencia y juez natural.

Así, de la compulsa del expediente no puede considerarse que se haya puesto en duda la imparcialidad de la Jueza, pues se limitó a cumplir con su función jurisdiccional, la que resulta adversa a los intereses de la Defensa pero en modo alguno puede constituir un supuesto de afectación al principio de imparcialidad.

En consecuencia, corresponde confirmar la decisión obrante a fs. 51/53 en cuanto se dispuso, con fecha 18/7/16: "1) DECRETAR LA PRISIÓN PREVENTIVA de J. B. H (DNI **.***.***) por considerarlo "prima facie", autor penalmente responsable del delito de amenaza agravada por el uso de arma (art. 149 bis del CP) 2) Librar oficio al Sr. Director del Servicio Penitenciario Federal a fin de comunicarle lo resuelto en el dispositivo 1".

Así voto.

El Dr. Sergio Delgado dijo:

I.- Admisibilidad

Respecto de la admisibilidad y trámite que corresponde dar un recurso contra un auto que impone prisión preventiva ya me he referido al votar en la causa nº 0003418-01-00/13: Incidente de prisión preventiva en autos Blanco Diego Alejandro s/infr. art. 189 bis, 2do párrafo, Portación de arma de fuego de uso civil – CP”, del registro de la Sala III, resuelta el 8 de abril de 2013, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

El recurso resulta admisible en tanto fue interpuesto contra una resolución expresamente declarada apelable por el artículo 177, último párrafo, del C.P.P.C.A.B.A., y se han cumplido los recaudos de legitimación del presentante y de tiempo y forma en su presentación (conf. artículo 279, primer párrafo, del C.P.P.C.A.B.A.).

Por ellos, estimo que no debiéramos resolver este incidente sin convocar la audiencia que impone el ritual para garantizar el principio de inmediatez.

No habiendo cuestionado las partes el trámite dado por la presidencia al recurso y no generando agravio a la defensa lo que opinaré sobre el fondo del asunto, paso a tratar los agravios opuestos.

II- Análisis de los presupuestos de la prisión preventiva

Señala Cafferata Nores que la privación de la libertad durante el proceso penal es una medida cautelar excepcional dirigida a neutralizar los graves peligros (por lo serio y lo probable) que se puedan cernir sobre el juicio previo, con riesgo de apartarlo de sus fines de afianzar la justicia. Explicita que el texto constitucional establece en forma expresa que el encarcelamiento durante el proceso “no debe ser la regla general” y que sólo tiende a asegurar la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso para la ejecución del fallo (artículo 9.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) (José Cafferata Nores, “Proceso Penal y Derechos humanos”, Editores del Puerto, Bs. As. 2000, pág. 186).

Asimismo, debemos recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe 12/96 señaló que: “El objetivo de la detención preventiva es asegurar que el acusado no se evadirá o interferirá de otra manera en la investigación judicial”. En el caso “Suárez Rosero”, la Corte Interamericana dijo que el principio de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el art. 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar no punitiva.

Como consecuencia de la reforma constitucional del año 1994, se consolidó la postura del máximo tribunal de justicia nacional que reconoce que la jurisprudencia de los órganos internacionales de aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos debe servir de guía para interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado

Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la CADH (CSJN Giroldi H s/ recurso de casación).

En igual sentido en los fallos Simon (la Corte Suprema sostuvo que la jurisprudencia de la Corte IDH es una pauta de interpretación imprescindible, haciendo hincapié en la evolución progresiva del derecho internacional de los derechos humanos), Arancibia Clavel, Esposito, Casal, entre otros. Ello es así, ya que la jurisprudencia de la Corte IDH ha construido un andamiaje jurídico para dotar de efectividad a los derechos reconocidos por la CADH que los Estados no pueden desconocer.

Afirmado el carácter excepcional de la privación de libertad durante el proceso, surge la delicada cuestión que plantea cuándo y cómo, de acuerdo a las normas constitucionales, se puede restringir la libertad del imputado y si en el caso en estudio, es ajustada a derecho la resolución recurrida.

El código procesal penal local le reconoce al Juez la facultad excepcional de limitar la libertad ambulatoria del imputado cuando: a) se haya notificado al imputado del decreto de determinación de los hechos; b) existan elementos de convicción suficientes para sostener, provisoriamente, la materialidad del hecho y la participación en él del imputado como autor o partícipe y c) exista peligro de fuga o entorpecimiento del proceso (Cfr. arts. 169 y cctes del CPPCABA).

Del texto legal surge que, además del deber de notificar el decreto de determinación de los hechos, es requisito ineludible contar con los presupuestos genéricos de toda cautelar, es decir, con la verosimilitud del derecho (*fumus bonis iuris*) y con el peligro en la demora (*periculum in mora*).

Corresponde abocarme, entonces, a determinar si existe verosimilitud en el derecho alegado, es decir, si, con los elementos de juicio reunidos y agregados a las presentes actuaciones, puede haber sospecha suficiente para imputar a J. B. H, el delito de amenazas (art. 149 bis del CP).

La doctrina sostiene que no se exige el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido (Fallos, 306:2050; 3116:2861), lo que entiendo que en el presente caso *prima facie* se habría demostrado.

Más allá de lo afirmado, el imputado goza de un estado jurídico de inocencia que la propia Constitución le reconoce, del que se deriva la no exigencia u obligación de probar su inculpabilidad. Es entonces el Estado (por medio de sus órganos autorizados) quien debe acreditar la responsabilidad penal del imputado.

De las constancias de la causa pueden extraerse ciertos datos que darían cuenta de una situación pasible de ser comprendida en el delito imputado -sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva. En este sentido, la declaración del subinspector Ariel Lezcano de fs. 1/2, acta de secuestro de fs. 5, declaración de testigos en vía pública de fs. 6/7, vistas fotográficas

de fs. 8/9, informe pericial de fs. 10vta., declaración testimonial de A. B. C, de fs. 15vta., cuchillo de cocina marca "Tramontina" que fuera secuestrado.

Sin embargo, entiendo que no se encuentra acreditado el peligro procesal que permitiría justificar el dictado de la prisión preventiva.

En cuanto a ellos, el art. 170 CPPCABA prescribe las circunstancias que deben ser tenidas especialmente en consideración para establecer el peligro de fuga: "1) Arraigo en el país determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajos y facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. La falsedad o la falta de información al respecto constituirá presunción de fuga...".

Respecto al peligro de fuga, según surge de las actuaciones el imputado se domicilia en la calle B. ***, piso *º, habitación "*" de esta ciudad, en el que habría convivido hasta el momento de su detención con la Sra. C, quien resulta ser la víctima y denunciante en estos autos. Sin perjuicio de ello surge de lo afirmado por la defensa en la audiencia de prisión preventiva que se había aportado la constancia de una habitación en el hotel sito en la calle U. *** de esta ciudad, lo que denotaba la intención del Sr. H, de mudarse de domicilio.

En igual sentido las constancias de fs. 43/47 dan cuenta del cumplimiento del Sr. H, de la medida restrictiva impuesta en la investigación que lleva a cabo la fiscalía nº 16 (legajo 8239/16), en cuanto se le impuso presentarse todos los días martes entre las 8 y las 18 hs. en la Unidad de Intervención Temprana sita en Bartolomé Mitre 1735 piso 3º.

Asimismo surge de la certificación telefónica de fs. 49 (de Martín Panighi de la empresa de limpieza "Gestión Laboral") que el imputado se encuentra trabajando. Es decir que se encuentra suficientemente acreditado en autos el arraigo que posee el Sr. H, resultando ello un claro demostrativo de su voluntad de someterse al proceso.

El dictado de una prisión preventiva es excepcional y, cuando procede, debe durar el tiempo mínimo razonable (argumento, art. 169 del CPP).

Se infiere de la interpretación sistemática de las normas rituales que la regulan que sólo procede respecto de delitos que podrían ser castigados con una pena de cumplimiento efectivo de cierta magnitud. Ello así dado que se ha previsto que corresponde sospechar que existirá peligro de fuga cuando la objetiva valoración de las circunstancias del caso, los antecedentes y circunstancias personales del imputado permiten fundadamente presumir que intentará substraerse a las obligaciones procesales (conf. Art. 170 del CPP). Se debe tener en cuenta especialmente la magnitud de la pena que podría llegar a imponerse en el caso. En particular, cuando el máximo de la escala penal aplicable supera los ocho años de prisión y se estimase fundadamente que en caso de condena no procederá la condena condicional (conf. Inc. 2 del artículo antes citado).

Es lo que no ocurre en el caso. Imputado por el delito de amenazas, H, podrá ser condenado a una pena cuyo mínimo podría ser de seis meses de prisión y el máximo de la escala penal aplicable al caso, que no se ha invocado que le pudiera corresponder, no supera los dos años de prisión, pena máxima con la que se castiga la amenaza que se le reprocha en un contexto de violencia doméstica.

Las graves condenas que registra, no tornan mayor el ilícito que hoy se le imputa, que el legislador ha aceptado que puede ser suficientemente reprimido con seis meses de prisión (conforme art. 149 bis del Código Penal).

Este tipo de penas menores son las que se ha previsto procurar que no sean efectivamente cumplidas, dado el efecto deletéreo que ello suele tener, optándose por autorizar su sustitución por prisión discontinua y autorizando, incluso, la conversión de esta última en trabajos para la comunidad (que en el caso parecen una adecuada forma de reprimir inconductas como la reprochada). De allí que en casos como el presente resulte desproporcionada una medida cautelar privativa de la libertad.

El art. 187 obliga a excarcelar, aun cuando no hayan cesado los motivos que justificaron la prisión preventiva, en los casos en los que la duración de la prisión preventiva se ha vuelto desproporcionada respecto de la pena que podría corresponder, dado que sus incisos 2, 3, 4 y 5 disponen que procede la excarcelación cuando se cumplió el máximo de la pena prevista por el Código Penal, o se cumplió ya la pena solicitada por el fiscal o la sentencia no firme o se alcanzó un tiempo que, de existir sentencia firme habría permitido acceder a la libertad condicional. Este estándar, lógicamente, no puede abandonarse, precisamente en los casos en los que la escasa gravedad del ilícito investigado aunada a las características personales del imputado no permiten pronosticar de modo cierto que pueda llegar a dictarse una condena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo.

H, registra graves condenas que ya ha purgado en su totalidad. Deben ser certificadas apropiadamente, dado el manifiesto error que se advierte en la comunicación de la pena única impuesta por el TOC n° 2 de la Capital (ver fs. 20 bis), que unificó una pena única de dos años y tres meses dictada el por el TOC n° 10 de esta ciudad el 19 de junio de 2006 que unificó a su vez penas únicas de un año y nueve meses y de un año y tres meses que no habrían sido impuestas a esa fecha, dado que el TOC n° 7, según allí se informa, recién dictó el 12 de marzo de 2007 la primera y el TOC n° el 20 de julio de 2006 la última.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que “La sola referencia a la pena establecida por el delito por el que ha sido acusado y la condena anterior que registra, sin que preciso cuáles son las circunstancias concretas de la causa que permitieran presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia, no constituye fundamento válido de una decisión de los jueces que sólo trasunta la voluntad de denegar el beneficio solicitado” (Estévez, Fallos: 320:2105, del 3-10-97).

Como sostienen Bigliani y Bovino “No basta, entonces, con alegar, sin consideración de las características particulares del caso concreto o sin fundamento alguno que, dada determinada circunstancia-v.gr., la pena prevista legalmente- el imputado evadirá la acción de la justicia. El tribunal debe atender a las circunstancias objetivas y ciertas que, en el caso concreto, permitan formular un juicio sobre la existencia probable del peligro que genera la necesidad de la medida de coerción” (conf. Paola Bigliani y Alberto Bovino, “Encarcelamiento preventivo y estándares del sistema interamericano”, Ed. Del Puerto, 2008, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pág. 31/32).

Nuestro Máximo Tribunal local sostuvo que "... en virtud del art. 14 de la CN la libertad debe ser la regla y el encarcelamiento preventivo sólo una excepción. En consecuencia, la prisión preventiva puede ser aplicada cuando se demuestre la ineficacia de cualquier otra medida cautelar menos gravosa, con el fin de evitar un peligro de fuga o de entorpecimiento de la persecución penal fehacientemente comprobado. Por lo tanto, el establecimiento de una prisión preventiva en una causa en la que no se han probado tales presupuestos, está constitucionalmente prohibido en virtud de la presunción de inocencia" (in re "Ministerio Público —Defensoría Contravencional y de Faltas n° 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en "Ruiz, Pablo Roberto o Ruiz, Félix Gastón s/ infracción art. 189 bis CPN", exptes. n° 3070 y 3071, resuelto el 02-07-04).

Que a la luz de lo dicho hasta ahora, entiendo que se ha dispuesto el encarcelamiento de J. B. H, sin que sea indispensable para los fines del proceso. Que entonces, comprobada la existencia de riesgos procesales pero existiendo otras medidas adecuadas y menos desproporcionadas a la gravedad del hecho que originó la causa, entiendo que la resolución del juez de primera instancia debe ser revocada.

En cuanto al entorpecimiento de las investigaciones, el fiscal señaló que H, ya había sido condenado por amenazas a su ex pareja, la Sra. C, y que había incumplido en tres oportunidades con la prohibición de acercamiento respecto de la misma (ver fs. 33/34) y que por esta razón podía, estando en libertad, tomar contacto con la víctima.

Nuestro código local ha ideado un verdadero catálogo de medidas intermedias a los fines de asegurar el normal desarrollo del proceso; medidas que el legislador ha previsto a fin de compatibilizar los distintos aspectos meritados en el caso, que incluso permiten el arresto domiciliario del imputado (art. 174, inc. 7 del C.P.C.A.B.A.). A ellas se suman, el sistema de cauciones previsto en los arts. 178, 180 y 182 del mismo cuerpo.

Coincido, por lo hasta aquí expuesto con la Dra. Paz en cuanto afirma en el considerando 6 de su voto y con cuanto propone en el 7. Es mi voto.

Así voto.

La Dra. Marta Paz dijo:

1) Vienen los autos a conocimiento de la Presidencia del Tribunal en virtud de la discrepancia de opiniones existentes entre los distinguidos colegas integrantes de la Sala de Feria respecto del recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la resolución que dispuso "1) DECRETAR LA PRISIÓN PREVENTIVA de J. B. H (DNI **.***.***) por considerarlo "prima facie", autor penalmente responsable del delito de amenaza agravada por el uso de arma (art. 149 bis del CP) 2) Librar oficio al Sr. Director del Servicio Penitenciario Federal a fin de comunicarle lo resuelto en el dispositivo 1" (fs. 51/53).

2) Brevitatis causae, me remito al análisis de admisibilidad y a la descripción de los hechos efectuados por los colegas preopinantes.

3) De conformidad con lo que resolví al fallar in re “Incidente de Apelación en autos LÓPEZ, Marcos Damián s/ Infr. Art. 189 bis C.P.” (causa Nº 23139/CC/2006, Sala 3, 23/9/2006), hasta tanto se dicte una sentencia de condena rige para el imputado de un delito la presunción de inocencia. Así lo establece el Pacto de San José de Costa Rica (art. 8.2) al disponer que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”, en forma concordante con lo que se desprende del art. 18 de la Constitución Nacional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido desde antiguo que “la constitución nacional no contiene disposición expresa sobre libertad provisoria del encausado. Consagra la libertad personal y permite el arresto, `en virtud de orden escrita de autoridad competente´; porque de otra manera se imposibilitará, en algunos casos, la administración de la justicia represiva.” (CS, Ramón Gómez, Antonio A. y otros, T. 102:219).

También ha señalado que el derecho a gozar de libertad hasta el momento que se dicte la sentencia de condena no constituye una salvaguarda contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares estas que cuentan con respaldo constitucional (Fallos 305:1002) y que de lo que se trata es de conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente. (Fallos 280:297).

Las únicas excepciones admisibles a la libertad durante el trámite del proceso se encuentran previstas en los artículos 170 y 171 de la ley Nº 2.303 de la ciudad (peligro de fuga y riesgo de entorpecimiento del proceso).

4) Conforme resolví al fallar en los autos “NOTARFRANCESCO, ANGEL EDUARDO s/ infr. art(s). 149 bis, Amenazas - CP (p / L 2303).” Causa Nº 0044373-00-00/09, rta. el 12/05/2011 y “VAZQUEZ, Ángel Francisco s/intr. art(s). 149 bis, Amenazas - CP (p / L 2303)” Causa Nº 0040240-00-00/10, rta. el 7/10/2011, las convenciones internacionales como “Belén do Pará”, que ostentan rango constitucional, deben ser receptadas por la legislación interna y por los operadores del sistema e imponen abordar desde una perspectiva diferente el análisis de las causas que involucran cuestiones de violencia contra la mujer.

La jurisprudencia de la C.S.J.N. asimismo impone que las sentencias de la C.I.D.H. sean acatadas por la jurisdicción interna. En el fallo “Espósito”, entre otros, dispuso que resultan de cumplimiento obligatorio para el Estado argentino “por lo cual también esta Corte, en principio, debe subordinar el contenido de sus decisiones a las de dicho Tribunal internacional (párr. 6)”.

Conforme a las consideraciones que se desprenden del caso “Campo algodónero” resuelto por la C.I.D.H., rta. el 16 de noviembre de 2009, y del INFORME No. 80/11, CASO 12.626, “JESSICA LENAHAN (GONZALES) Y OTROS c/ESTADOS UNIDOS”, 21 de julio de 2011, entre otros, la verosimilitud del hecho tanto como en su caso la sentencia deben tomar en cuenta el contexto en que habrían sido cometidos los hechos y los órganos del Estado deben actuar con la “debida diligencia”.

5) Conforme surge del acta de intimación del hecho se le imputa a H, haber amenazado a su pareja, A. B. C, diciéndole “vos me tenés cansado, te voy a matar un día de estos” portando en una de sus manos un cuchillo de cocina marca Tramontina, momento en el cual efectuó un movimiento con el brazo en el cual portaba un cuchillo dándole a entender que la apuñalaría con aquél (fs. 36/37).

El hecho fue provisionalmente encuadrado como constitutivo del tipo previsto en el art. 149 bis, primer párrafo in fine del Código Penal.

Las circunstancias especiales que rodean el hecho permiten concluir que el mismo habría sido cometido dentro de un contexto de violencia doméstica en el que la víctima resulta ser la principal testigo de cargo, sin perjuicio de que su hijo de seis años de edad se encontrara presente al momento del hecho.

Por otro lado, surge de la certificación de antecedentes y de las certificaciones efectuadas con los juzgados que condenaron al imputado de autos a la pena unificada de 4 años y 2 meses de prisión, accesorias legales y costas, que en las causas cuyas condenas se unificaron una de las víctimas fue la denunciante de autos (fs. 29/34).

6) Al dictar la prisión preventiva la a quo consideró que se verificaba tanto la existencia del peligro de fuga cuanto la se tuvieron en cuenta los antecedentes que registra el imputado a fin de tener por acreditada la posibilidad del peligro de fuga y el riesgo de entorpecimiento del proceso, en función de los antecedentes penales que registra y porque la víctima en la presente causa resultó también víctima del imputado con anterioridad en otras causas (fs. 51/53).

Ahora bien, en el presente caso considero que se da en autos un supuesto de riesgo de entorpecimiento del proceso debido a que estando el imputado en libertad podría intentar modificar el testimonio de la víctima y principal testigo de cargo, que es su pareja.

Consiguientemente, entiendo que en esta situación no se evita el riesgo referido con la libertad del imputado aunque no es necesario su encarcelamiento en un instituto de detención desde que puede adoptarse una medida morigerada que, en el caso, permita asegurar la libertad e integridad de la víctima sin necesidad de privar a aquél de su libertad durante el proceso, toda vez que la implementación de nuevas tecnologías permiten garantizar el efectivo cumplimiento de las órdenes dictadas por los magistrados, constituyendo una herramienta útil que, por un lado, procura una mayor tutela de los bienes jurídicos protegidos y asegura el cumplimiento de medidas restrictivas mediante mecanismos alternativos a la privación de la libertad y, por otro, asegura la integridad de la víctima y el cumplimiento de las medidas ordenadas al permitir contar con información actualizada, permanente e inmediata de las incidencias que pudieran afectar el cumplimiento de las medidas judiciales dispuestas.

Como señala la RESOL- 2016-484-MJYSGC su utilización procura ser efectivo el derecho de la persona víctima a su seguridad, documentar el posible quebrantamiento de la medida judicial dispuesta y disuadir al agresor.

7) En mérito a lo expuesto, propongo al acuerdo revocar la resolución recurrida e imponer al imputado las siguientes medidas a las que el a quo deberá dar inmediato cumplimiento:

- a) REVOCAR la resolución recurrida, recuperando su libertad el imputado a partir del momento en que se cumpla lo dispuesto en el punto “d”;
- b) EXCLUIR a J. B. H, del hogar que comparte con la víctima, en donde habría tenido lugar el hecho que aquí se investiga;
- c) PROHIBIR a J. B. H, acercarse a menos de mil metros del lugar en que se encuentre A. B. C;
- d) COLOCAR a J. B. H y a A. B. C, un dispositivo de geoposicionamiento (cfr. RESOL- 2016-484-MJYSGC), cuyo límite temporal estará dado por la fecha en que se dicte sentencia definitiva.

Así lo voto.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

I.- REVOCAR la decisión de la Magistrada de grado, Dra. Claudia Amanda Alvaro, en cuanto dispuso el 18//7/16 decretar la prisión preventiva de J. B. H, (DNI **.***.***), quien deberá recuperar su libertad a partir del momento en que se cumpla lo dispuesto en el punto “d” del presente (art. 169 y 283 del CPP);

II.- EXCLUIR a J. B. H, del hogar que comparte con la víctima, en donde habría tenido lugar el hecho que aquí se investiga (art. 174 y 283 del CPP);

III.- PROHIBIR a J. B. H, acercarse a menos de mil metros del lugar en que se encuentre A. B. C (art. 174 y 283 del CPP);

IV.- COLOCAR a J. B. H y a A. B. C, un dispositivo de geoposicionamiento (cfr. RESOL- 2016-484-MJYSGC), cuyo límite temporal estará dado por la fecha en que se dicte sentencia definitiva (art. 283 del CPP).

Regístrese, notifíquese mediante cédula con carácter de urgente a la defensa y correo electrónico a la Fiscalía, devuélvase al Juzgado de origen, a sus efectos.

Fdo: Sergio Delgado, Marcelo Pablo Vázquez, Marta Paz, Jueces de Cámara. Ante mí: Victoria I. Almada, Prosecretaria Letrada.